

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.****Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

**Artículo 2. Hecho Imponible.**

**1.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos, jurídicos y administrativos, previos o posteriores, dirigidos a verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y los requisitos de seguridad y calidad ambiental exigibles por la legislación vigente tanto en procedimientos iniciados a instancia de parte con motivo de la apertura de establecimientos o locales de negocios mediante la presentación de la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, o la modificación de su objeto o contenido, como en procedimientos iniciados de oficio de naturaleza inspectora para el descubrimiento de actividades no amparadas por la correspondiente licencia, declaración o comunicación en establecimientos o locales ya existentes

**2.-** A tal efecto, tendrán la condición de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

**3.-** Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril o artesana, de la construcción, comercial, industrial o económica.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento a las mismas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, almacenes o depósitos, y demás de análoga naturaleza.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

Son obligados tributarios de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **Artículo 4. Responsables.**

En cuanto al régimen de responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa de desarrollo.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades en los que términos que establece el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

### **Artículo 5. Base Imponible.**

La base el tributo estará constituida por el importe anual de la cuota del impuesto sobre Actividades Económicas, teniendo en cuenta además el presupuesto de maquinaria e instalaciones que figuren en el proyecto cuando se trate de actividades calificadas conforme la normativa vigente.

### **Artículo 6. Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinará al aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

#### **Epígrafe A. Actividad inocua.**

1.- Establecimientos o locales con hasta 5 trabajadores el 350 por cien de la cuota anual del impuesto sobre Actividades Económicas,

2.- En establecimientos con más de 5 trabajadores será el 300 por cien de la cuota anual del impuesto sobre Actividades Económicas.

En establecimientos con más de 10 trabajadores será el 275 por cien del impuesto sobre Actividades Económicas.

En establecimientos con más de 25 trabajadores será el 250 por cien del impuesto sobre Actividades Económicas.

#### **Epígrafe B. Actividad calificada.**

1.- Establecimientos o locales con hasta 5 trabajadores, el 450 por cien de la cuota anual del impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- En establecimientos con más de 5 trabajadores, el 350 por cien de la cuota del impuesto sobre Actividades Económicas.

En establecimientos con más de 10 trabajadores, el 300 por cien de la cuota del impuesto sobre Actividades Económicas.

En Establecimientos con más de 25 trabajadores, el 275 por cien de la cuota del impuesto sobre Actividades Económicas.

Y se incrementará con el 4 por cien del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que se presente.

### **Epígrafe C**

En los locales destinados a depósitos de géneros o materiales que no comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de los que depende la cuota tributaria, será el cinco por cien del presupuesto de maquinaria, instalaciones y enseres, más la cantidad de 0,92 € por metro cuadrado de la superficie del local.

### **Epígrafe D**

Sociedades o Compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, la cuota resultante de aplicar la siguiente escala:

	Euros / kva.
*hasta 100 kva.	0,48 €
*por las que excedan de 100 hasta 500 kva.	0,46 €
*por las que excedan de 500 hasta 1.000 kva.	0,41 €
*por las que excedan de 1.000 hasta 5.000 kva.	0,32 €
*por las que excedan de 5.000 hasta 10.000 kva.	0,22 €
*por las que excedan de 10.000 hasta 20.000 kva.	0,15 €
*por las que excedan de 20.000 hasta 30.000 kva.	0,10 €
*por las que excedan de 30.000 hasta 40.000 kva.	0,08 €
*por las que excedan de 40.000 hasta 50.000 kva.	0,07 €
*por las que excedan de 50.000 kva.	----

2.- Por las sucursales y agencias bancarias, de cajas de ahorros o instituciones de inversión financiera, instituciones financieras, mobiliarias o inmobiliarias, la cuota fija será de 8.627,08 €.

3.- Sucursales y agencias de sociedades, compañías de seguros o mutuas patronales, la cuota fija será de 5.751,36 €.

**Epígrafe E**

1. Por licencia de taxis o cambio de titularidad.	814,77 €
2. Revisión anual de taxis.	143,80 €

**Epígrafe F**

1.- Garajes particulares, cuando no estén comprendidos en ningún epígrafe de actividad económica: 67,10 € por cada plaza de aparcamiento.

2.- Otros establecimientos no comprendidos en ningún epígrafe de actividades económicas: 124,62€ de cuota mínima.

**Epígrafe G**

Por las instalaciones temporales en terreno particular, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.- Por cada módulo (mesa y cuatro sillas):

	ANUAL	ESTACIONAL
Zona extra:	172,53 €	115,02 €
Zona primaria:	129,33 €	86,22 €
Resto municipio:	86,22 €	57,48 €

En cuanto al Índice Fiscal de calles y elementos accesorios a instalar, se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Bares, merenderos, mesones y similares: Al día, por cada metro cuadrado o fracción: 9,58 €.

3.- Churrerías y similares: A la semana, por metro cuadrado o fracción: 9,58 €.

4.- Cercados o entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses o teatrales: Al día, por cada metro cuadrado o fracción: 0,18 €.

5.- Bailes, conciertos y similares: Al día, por cada 100 metros cuadrados o fracción: 9,58 €.

6.- Tómbolas, rifas, columpios, tiiovivos, coches de choque, pabellones para atracciones y similares: A la semana, por metro cuadrado o fracción: 14,37 €.

7.- Casetas y puestos dedicados a la venta de juguetes, bisutería, golosinas, propaganda y similares: A la semana, por metro cuadrado o fracción: 4,81 €.

8.- Casetas y puestos dedicados a la venta de exposiciones de libros, sellos, etc.: A la semana, por metro cuadrado o fracción: 0,49 €.

## **Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

### **Normas de Aplicación.**

- a) Cuando en un mismo local se ejerzan distintas actividades, la cuota anual del impuesto sobre Actividades Económicas será la determinada por la suma de todos los epígrafes incluidos en el impuesto.
- b) Las ampliaciones de actividades en un mismo local, cuando no supongan aumento de la superficie del mismo, sólo determinarán la práctica de una liquidación por el 50 por cien de la tarifa normal.
- c) En los casos de apertura de establecimientos provisionales, por causa de acondicionamientos, mejora o reforma del local o de origen, siempre que esto posean la oportuna licencia o se encuentre en trámite, se aplicará una tarifa reducida en la siguiente cuantía:
  - si el tiempo de utilización del local provisional excede de un año, el 40 por cien de la tarifa normal.
  - si el tiempo de utilización del local provisional no excede de un año, el 30 por cien de la tarifa normal.

## **Artículo 8. Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el caso de los procedimientos iniciados a instancia de parte en el momento de presentación de la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, que no se realizará o tramitará sin que se haya realizado el pago, y, en el caso de los procedimientos iniciados de oficio, cuando se lleve a cabo la actuación de inspección o comprobación que tenga por finalidad la regularización de actividades no amparadas en la licencia, declaración responsable o comunicación previa con independencia de la iniciación del expediente administrativo que se incoe para legalizar su apertura o decretar su cierre.

## **Artículo 9. Declaración.**

Las personas interesadas en solicitar una licencia de apertura de establecimiento o local de negocio o en presentar una declaración responsable o comunicación previa, deberán acompañar a los documentos normalizados por el Ayuntamiento para tal fin además de la que sea requerida por la Concejalía de Urbanismo, copia de autoliquidación de la tasa y de la documentación acreditativa de la propiedad del local junto con el último recibo o liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En caso de que una vez obtenida la licencia o finalizados los procedimientos iniciados mediante declaración responsable o comunicación previa por el documento que determine la Concejalía de Urbanismo se modificara la actividad a desarrollar o el establecimiento o local, se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento utilizando para ello el procedimiento legalmente vigente acompañando copia de la autoliquidación que corresponda.

**Artículo 10. Liquidación e Ingreso.**

**1.-** La autoliquidación podrá abonarse en la Caja de la Tesorería del Ayuntamiento o cualquiera de las entidades colaboradoras en materia de recaudación que se señales al efecto, teniendo carácter provisional y a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique por el Ayuntamiento

En caso de haber transcurrido 30 días sin haberse realizado el pago, se entenderá que el interesado ha desistido tácitamente y se procederá a la anulación del valor contable. Del abono de la tasa no nace derecho alguno para el solicitante por lo que no queda facultado para la apertura del establecimiento o local hasta el otorgamiento de la correspondiente licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa y sin perjuicio de los controles posteriores que procedan.

**2.-** Comprobación de liquidaciones: El Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos, comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

En caso de que el Ayuntamiento no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos. Así mismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

El Ayuntamiento podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como el elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**3.-** Cuando realizados todos los trámites previstos la resolución recaída sobre el otorgamiento de la licencia de apertura solicitada sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 50 por 100 de la que hubiere correspondido según la normas de la presente ordenanza, en cuyo caso se reintegrará al sujeto pasivo, según proceda, la cantidad que resulte respecto de la inicialmente ingresada. No obstante, no procederá devolución alguna cuando el establecimiento haya estado funcionando con anterioridad, sin la preceptiva licencia.

**4.-** Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

La caducidad de la licencia determinará, así mismo, la pérdida de la tasa satisfecha por ella

**Artículo 11. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Entrada en Vigor.- La presente modificación de los artículo 4, 5 y 6 de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2018 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

1

---

<sup>1</sup> Artículo 10.1 Artículo modificado, según acuerdo de Pleno de fecha 06/10/2003 publicado en BOCM el 17/12/2003.

Artículo 6 y Disposición Final aprobación publicada en BOCM el 21/12/2006.

Artículo 6 epígrafe C y ss. y Disposición Final aprobación publicada en BOCM el 07/12/2007.

Artículo 6 y Disposición Final aprobación publicada en BOCM 02/12/2008.

Artículo 3 y Disposición Final aprobación publicada en BOCM 10/12/2009.

Artículos 1-4-6-10-11 y Disposición Final aprobación publicada en BOCM de 2010.

Artículo 6, y disposición final aprobación en BOCM el 29/12/2011.

Artículos 8, 9, 10 y disposición final aprobación BOCM el 18/08/2012.

Artículos 6, y disposición final aprobación en BOCM el 14/12/2012.

Artículo 6 epígrafe G punto 1 aprobación en BOCM el 27/02/2015.

Artículo 6 epígrafe G punto 1 aprobación en BOCM el 31/12/2015.

Artículos 4, 5, 6 y Disposición Final aprobación publicada en BOCM 28/12/2017.